ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0157-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 3, 5, 11, 83, 83 bis, 83 ter y 84 y adiciona un artículo 11 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2. Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de junio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de junio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Establecer que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, nunca y bajo ninguna circunstancia, podrá emplear ni desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir, minas antipersonal, gases y substancias químicas. Sustituir las referencias a días multa por unidades de medida y actualización, Distrito Federal por Ciudad de México e incluir las Alcaldías.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 5, 11, 83, 83 Bis, 83 Ter y 84 y se adiciona un artículo 11 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,** para quedar como sigue: **Artículo Único.** Se reforman los artículos 3, 5, 11, 83, 83 Bis, 83 Ter y 84 y se adiciona un artículo 11 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:
Artículo 3o.- Las autoridades de *los Estados, del Distrito Federal y* de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.	**Artículo 3o.-** Las autoridades de **las Entidades Federativas,** de los Municipios **y Alcaldías,** en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.
Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de *los Estados, del Distrito Federal y* los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.	**Artículo 5o.-** El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** los Ayuntamientos **y Alcaldías,** realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.
…	
Artículo 11.- …	**Artículo 11.-** Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:
a).- a **g).-** …	a).- ... b).- ...

	c).- ... d).- ... e).- ... f).- ... g).- ...
h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, *minas*, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.	h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
i).- a **k).-** …	i).- j).- ... k).- ..
l).- Artificios de guerra, *gases y substancias químicas* de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.	l).- Artificios de guerra, de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.
… …	... ...
No tiene correlativo	**Artículo 11 Bis.- El Ejército, Armada y Fuerza Aérea, nunca, y bajo ninguna circunstancia, podrá emplear ni desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal, gases y substancias químicas.**
Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:	**Artículo 83.-** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y *de uno a diez días* multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;	I. Con prisión de tres meses a un año y **multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
II. Con prisión de tres a diez años y *de cincuenta a doscientos días* multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y	II. Con prisión de tres a diez años y **multa de doscientos a cuatrocientos unidades de medida y actualización,** cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y
III. Con prisión de cuatro a quince años y *de cien a quinientos días* multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	III. Con prisión de cuatro a quince años y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización,** cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 **y 11 Bis** de esta Ley.
…	**...**
…	**...**
Artículo 83 Bis.- …	**Artículo 83 Bis.-** Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:
I.- Con prisión de dos a nueve años y *de diez a trescientos días* multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y	I.- Con prisión de dos a nueve años y **multa de cien a trescientos unidades de medida y actualización,** si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y
II.- Con prisión de cinco a treinta años y *de cien a quinientos días* multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	II.- Con prisión de cinco a treinta años y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización,** si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 **y 11 Bis** de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, **así como de cualquiera de las armas referidas en el artículo 11 Bis de esta Ley.**
…	**...**
Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:	**Artículo 83 Ter.-** Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:
I. Con prisión de tres meses a un año y *de uno a diez días* multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;	I. Con prisión de tres meses a un año y **multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
II.- Con prisión de uno a siete años y *de veinte a cien días* multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y	II.- Con prisión de uno a siete años y **multa de doscientos a cuatrocientos unidades de medida y actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
III. Con prisión de dos a doce años y *de cincuenta a doscientos días* multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	III. Con prisión de dos a doce años **y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización,** cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 **y 11 Bis de esta Ley.**
Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de *veinte a* quinientos *días multa*:	**Artículo 84.-** Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización:**

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; **II.** … **III.** …	I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, **sí como de cualquiera de las armas referidas en el artículo 11 Bis** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; II... III...
	Transitorios.- **Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.-** La destrucción de las minas antipersonal, gases y substancias químicas deberá realizarse dentro de un plazo máximo de 360 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. **Tercero.-** A efecto de cumplir con lo dispuesto por el transitorio segundo, las Fuerzas Armadas harán público un calendario verificable en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

BN